

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE GOBIERNO Y TECNOLOGÍAS DIGITALES

**JUAN CARLOS MENDOZA GARCÍA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 19.112

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY DE GOBIERNO Y TECNOLOGÍAS DIGITALES

Expediente N.º 19.112

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las tecnologías digitales son una herramienta idónea para simplificar y hacer más eficientes las operaciones y servicios del Estado y posibilita incrementar la transparencia, competitividad del país y la participación ciudadana.

La transformación y modernización del Estado, impone la necesidad de combinar la tecnología con esquemas más eficientes de trabajo, que aprovechen al máximo los recursos y que permitan una comunicación apropiada y oportuna entre las entidades de gobierno.

Es necesario reconocer el derecho de los ciudadanos a relacionarse con el Estado por medios electrónicos y digitales.

El Estado costarricense ha venido reflejando en forma sostenida e incremental en sus presupuestos la inversión en equipos, programas y sistemas computacionales, no obstante las magnitudes de estas inversiones no han producido cambios importantes en la eficiencia, eficacia y la calidad de los servicios ofrecidos por las instituciones estatales hacia los ciudadanos.

Las tecnologías digitales, son un instrumento fundamental para ofrecer más y mejores servicios a las y los ciudadanos; e incrementar su uso y disponibilidad en el territorio nacional, disminuyendo así la brecha digital tanto entre Costa Rica con el mundo, como entre los habitantes del país.

Las tecnologías digitales son un instrumento fundamental para la simplificación de trámites y proveer oportunidades de desarrollo a las empresas con el fin de incrementar la competitividad.

Se requiere de una entidad que coordine e integre los esfuerzos necesarios para el aprovechamiento del uso eficiente y eficaz de las tecnologías digitales en el Estado.

Es necesario fomentar la eficiencia del Estado y sus instituciones por medio del uso de las tecnologías digitales; así como promover el uso racional de los recursos públicos gestionados por el Estado y sus instituciones para sustentar los proyectos de tecnologías para funciones de gobierno.

Por las razones expuestas sometemos a la consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley, con el fin de dotar al país de un marco de principios y una entidad que coordine y estandarice los esfuerzos de la aplicación de las tecnologías digitales en el Estado con el propósito de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y que defina las políticas en el uso de las tecnologías digitales para mejorar la eficiencia y transparencia del Estado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE GOBIERNO Y TECNOLOGÍAS DIGITALES

CAPÍTULO I COBERTURA, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Cobertura

Esta Ley regula el uso de tecnologías digitales y el manejo de información digital en el Estado, en todos los entes del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

En la aplicación de esta Ley, los siguientes términos serán interpretados como se definen a continuación:

a) Tecnología digital: cualquier tecnología para el manejo de información, su almacenamiento, procesamiento y transmisión, por medios físicos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro disponible en el futuro. La componen *hardware* (como equipos, artefactos, dispositivos, impresoras, computadores, servidores, cables, redes, etc), *software* (como los programas informáticos que administran, dirigen o utilizan el hardware) tanto en su forma binaria como en su código fuente, y documentación (como documentación de arquitectura, diseño, desarrollo, administración, operación, manuales, guías).

b) Información digital: se refiere a cualquier dato interpretable por medio de un programa informático cuyo medio de soporte sea alguna tecnología digital.

c) Protocolos, estándares y formatos abiertos: son conjuntos de reglas para el diseño y construcción de tecnologías digitales o para el

manejo de información digital, ya sea para su recolección, comunicación, transferencia, procesamiento, almacenamiento, visualización u otros. La cualidad de abiertos se refiere a que su estructura, conceptualización, funcionamiento y mecanismos de verificación son de total conocimiento público y su uso es de dominio público, libres de todo tipo de restricciones y del pago de regalías a los titulares de posibles derechos patrimoniales de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 3.- Las tecnologías digitales del Estado

Las tecnologías digitales del Estado, en particular el software, son una representación viva y dinámica de los procesos en el quehacer público, y por ende son una forma de conocimiento que tiene la capacidad de orientar continuamente los cambios requeridos para la evolución constante del sector público.

Las tecnologías digitales del Estado son un medio para procurar el bienestar público a través de la reducción de brechas de tiempo y espacio por medio de procesos habilitados a través de ellas, entre cuyos fines está reducir al máximo la necesidad de acudir presencialmente a las instituciones y mejorar los procesos que habilitan el desarrollo del país.

Son un bien público, cuyo diseño, consecución, implementación y operación debe ocurrir de manera transparente e informada tanto en los artefactos tecnológicos derivados de los procesos de análisis como en su documentación técnica y hacia el ciudadano.

Al representar de manera digital las entidades del quehacer público, engloban un conjunto de interacciones personales y jurídicas fundamentadas en la manifestación de voluntad inequívoca de las decisiones y derechos garantizados por la Ley.

ARTÍCULO 5.- Pertinencia de las tecnologías digitales del Estado

Es deber irrenunciable del Estado garantizar que el conjunto de tecnologías y el conjunto de artefactos derivados de las mismas, respondan de manera objetiva a las necesidades de los ciudadanos y al contexto histórico mediante la institucionalización de mecanismos permanentes de introspección que lleven a una constante actualización tecnológica y expansión de la arquitectura del Estado digital.

Es deber irrenunciable del Estado garantizar la existencia de políticas y procesos continuos de investigación y desarrollo, financiados por el Estado.

ARTÍCULO 6.- Uso exclusivo de protocolos, estándares y formatos abiertos

Las tecnologías digitales del Estado utilizarán exclusivamente protocolos y formatos abiertos para el manejo de información digital, de preferencia aquellos que sean estándares creados y mantenidos en colaboración por asociaciones de expertos, organizaciones sin fines de lucro o entidades de carácter gubernamental y reconocidos internacionalmente.

Cuando se determine técnicamente que los formatos y protocolos abiertos internacionales son insuficientes, los órganos del Estado podrán crear y utilizar sus propios protocolos, formatos y estándares de tecnologías digitales, los cuales siempre deberán ser abiertos y deberán adherirse a las mejores prácticas internacionales para su definición.

La Agencia Nacional de Tecnologías Digitales podrá establecer excepciones a este principio, mediante justificación fundamentada de la Administración, cuando se haya corroborado la inexistencia de un protocolo o formato abierto apropiado para satisfacer la necesidad del Estado, pero siempre de forma temporal y previendo las acciones para eliminar la excepción en un plazo perentorio, mediante un plan de acción la asignación presupuestaria respectiva.

El órgano del Estado que incurra en esta excepción deberá mantener actualizado y publicado en su sitio web, la justificación fundamentada y el plan para remediar la excepción, y rendir informes periódicos a la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales.

ARTÍCULO 7.- Transparencia en el procesamiento de información digital

El procesamiento que el Estado aplique a información digital pública o del ciudadano debe ser transparente y público, permitiendo al ciudadano conocer en detalle los procesos de cálculo o de transformación de los datos.

En cualquier caso que el Estado procese información digital pública o del ciudadano, deberá ser público el algoritmo, el software y la documentación técnica correspondientes, suficientes que permitan al público estudiar cómo es procesada dicha información.

Adicionalmente, es obligación irrenunciable del Estado el garantizar que los datos agregados, las estadísticas, los indicadores, y demás información referente al funcionamiento del Estado estén abiertos y disponibles al público y que además se construyan las herramientas que permitan el acceso e interpretación transparente y clara de los datos para todos los ciudadanos, independientemente de su condición social, económica o educativa.

ARTÍCULO 8.- Flexibilidad de las tecnologías digitales

Las tecnologías digitales del Estado deben poder ser adaptadas y expandidas según nuevos requerimientos y necesidades. Para ello, el Estado procurará apropiarse del conocimiento sobre la funcionalidad de las tecnologías digitales que adquiera y contar con amplia disponibilidad documentación técnica y con el código fuente del software, en términos y condiciones particulares acordados con los respectivos proveedores, pero siempre favorables al cumplimiento de este y el resto de principios de esta Ley. Esta obligación es ineludible para tecnologías digitales críticas para la operación de cada Administración o para el Estado o que son de interés público.

La Agencia Nacional de Tecnologías Digitales podrá emitir excepciones a este principio, mediante justificación fundamentada, para tecnologías digitales que no sean consideradas críticas para el Estado.

ARTÍCULO 9.- Eficiencia y efectividad arquitectónica

El desarrollo de las tecnologías digitales en el Estado deberá ser orientado siempre por consideraciones arquitectónicas, ingenieriles y estéticas que garanticen un diseño integrado, eficiente, mínimo al mismo tiempo que funcional dentro de las limitaciones tecnológicas en cada momento. Este diseño deberá ser concretado en un documento que describa la arquitectura estatal de aplicaciones, entidades y servicios involucrados en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, y analizado mediante tecnologías y herramientas adecuadas para garantizar su correctitud. Este diseño debe ser revisado periódicamente cada cinco años con respecto a la infraestructura, metodología y tecnologías particulares de implementación de tal manera que se garantice un conjunto de condiciones mínimas para migración y mantenibilidad futura.

ARTÍCULO 10.- Accesibilidad

El Estado digital costarricense deberá garantizar que los procesos dirigidos a los ciudadanos serán implementados considerando siempre el mínimo necesario de información solicitada, el desarrollo de mecanismos de uso de dificultad mínima y la integración de mecanismos que permitan su uso en diferentes tipos y grados de discapacidad.

ARTÍCULO 11.- Interoperabilidad de las tecnologías digitales

El acceso a información digital pública o del ciudadano, mediante la interconexión de tecnologías digitales entre el ciudadano y órganos del Estado o la comunicación de datos necesaria para interoperar entre órganos del Estado, no debe tener ningún obstáculo técnico ni legal. El uso de protocolos y formatos abiertos estándar fundamentan el cumplimiento de este principio.

ARTÍCULO 12.- Independencia de proveedores únicos

El Estado deberá demostrar que sus procesos de aprovisionamiento tecnológico no propician la dependencia hacia proveedores únicos de tecnologías digitales. Para ello deberá seleccionar, en todo momento, infraestructura y componentes de hardware y software que minimicen la dependencia hacia proveedores o fabricantes específicos, y el criterio de decisión deberá ser documentado apropiadamente.

Cuando ocurra dependencia hacia proveedores únicos, el Estado tomará acciones para mitigar la dependencia hacia ese proveedor único y elaborará un plan para remover la dependencia de forma definitiva, en ambos casos procurando la mínima afectación en la prestación de los servicios al público.

El órgano del Estado que caiga en dependencia hacia algún proveedor único de tecnologías digitales deberá mantener actualizado y publicado en su sitio web, el plan para remediar esta situación y rendir informes periódicos a la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales.

ARTÍCULO 13.- Seguridad de la información digital

Los órganos del Estado procurarán el manejo seguro de la información digital de los ciudadanos y del Estado considerando la robustez de los diseños, prácticas o algoritmos de las tecnologías digitales de seguridad informática, para garantizar la privacidad de la información personal de los ciudadanos y la seguridad nacional. Lo anterior debe ocurrir mediante la implementación de procesos que garanticen el uso de la información mínima, suficiente y necesaria que minimice la exposición de los datos del ciudadano al mismo tiempo que garantiza la autenticidad e integridad de estos. Asimismo, todos los trámites deben estar contruidos de tal forma que requieran de la autoridad mínima suficiente que certifique el no repudio de ninguna de las partes involucradas.

Son robustas las tecnologías digitales basadas en diseños, prácticas o algoritmos que son de conocimiento público, que han sido ampliamente estudiados y evaluados en la academia y la industria y que han sobrevivido el paso del tiempo sin que se haya encontrado en ellos alguna vulnerabilidad fundamental y que dependen de mecanismos independientes de tecnología o implementación particular. Las tecnologías digitales de seguridad informática construidas con base en diseños, prácticas o algoritmos secretos se considerarán como poco robustas.

ARTÍCULO 14.- Propiedad pública del código fuente del software

El código fuente que implementa la arquitectura de las tecnologías digitales del Estado es un bien público, de acceso abierto, cuya propiedad intelectual no es transferible para otros fines distintos a la función pública nacional o internacional.

También comprende este artículo los estándares relacionados al código fuente, que garantizan su mantenibilidad.

ARTÍCULO 15.- Gobernabilidad de las tecnologías digitales

Las tecnologías digitales son un medio para conseguir una prestación de mejores servicios a la ciudadanía. Cada órgano del Estado procurará la gobernabilidad de las tecnologías digitales, procurando que estas están alineadas y al servicio de los fines y objetivos de la organización, y en cumplimiento de esta ley, su reglamento y otros instrumentos derivados.

CAPÍTULO II AGENCIA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DIGITALES

ARTÍCULO 16.- Creación y naturaleza de la agencia

Créase la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales, como un ente de derecho público que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio legal estará en la capital de la República, donde tendrá su sede principal. Podrá establecer unidades regionales e internacionales.

ARTÍCULO 17.- Atribuciones de la Agencia

La Agencia tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Coordinar y definir las políticas públicas en materia de uso y aplicación de las tecnologías digitales a las funciones de gobierno, debiendo principalmente preparar las directrices y reglamentos sobre la materia, así como velar por su acatamiento, en apego a los principios generales establecidos en esta Ley.
- b)** Propiciar el crecimiento y extensión del uso de las tecnologías digitales del país, mediante el apoyo e implementación de la Investigación y Desarrollo de productos y servicios para el consumo nacional y de exportación, tanto en el sector público como en el sector privado.
- c)** Incrementar la transparencia, el acceso a la información gubernamental y facilitar los mecanismos de participación e interacción de los ciudadanos con el Estado.
- d)** Apoyar a los órganos y entes públicos a desarrollar su plan estratégico y de gobernabilidad de las tecnologías digitales, mediante la formulación de procedimientos y proyectos que coadyuven en sus objetivos competenciales específicos.
- e)** Fomentar e implementar herramientas que faciliten el acceso a las tecnologías digitales, propiciando el incentivo de las capacidades y formación de recurso humano altamente calificado.

- f) Promover la utilización de tecnologías digitales para la simplificación de trámites ante los órganos y entes públicos, principalmente en materia prestación de servicios públicos.
- g) Consolidar las compras públicas de tecnologías digitales para el sector público a fin de alcanzar economías de escala.
- h) Incentivar la eficiencia del Estado y sus instituciones por medio del uso de las tecnologías digitales; así como promover el uso racional de los recursos públicos gestionados por el Estado y sus instituciones para sustentar los proyectos de tecnologías digitales para funciones de gobierno.
- i) Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con los objetivos y funciones de la Agencia.
- j) Implementar y ofrecer servicios basados en tecnologías digitales, de forma centralizada para todo el Estado, en los términos que establece esta Ley.
- k) Las demás atribuciones que le otorguen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 18.- Preparación de directrices

La Agencia, además de asesorar a las organizaciones del Estado en la materia de su competencia, se encargará de formular las directrices generales y específicas de política de desarrollo, adquisición e implementación de tecnologías digitales para las funciones y competencias del Estado, las cuales serán vinculantes para el sector central y descentralizado cuando así sean decretadas por la Presidencia de la República, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. La responsabilidad de implementar y acatar las directrices emitidas por la Agencia recae conjuntamente sobre el máximo jerarca y el Director de Informática o su equivalente de cada una de las organizaciones del sector central y descentralizado del Estado.

ARTÍCULO 19.- Centralización de servicios digitales

La Agencia evaluará continuamente, preparará y recomendará directrices relativas a la centralización, unificación o interconexión de tecnologías digitales utilizadas comúnmente por la mayoría de las instituciones públicas del Estado, para que estas tecnologías digitales sean trasladadas, implementadas, administradas y gestionadas centralizadamente en la Agencia, para eliminar duplicidad de esfuerzos en materia de tecnologías digitales en todo el Estado y lograr una profunda especialización y mejoramiento general en la calidad y seguridad de los servicios.

Asimismo, en convenio con otras instituciones del Estado, la Agencia podrá asumir la implementación, administración y gestión de otras tecnologías digitales específicas para la operación y servicios específicos de su función.

Por la asesoría, traslado, implementación, administración, gestión de tecnologías digitales o cualquier otro servicio que preste la Agencia a otras instituciones públicas o a los ciudadanos, la Agencia podrá cobrar los montos que considera que correspondan, según los términos de fijación de precios que establece la presente Ley.

La prestación por parte de la Agencia de servicios basados en tecnologías digitales siempre se ofrecerá garantizando niveles mínimos de servicio acordados con los usuarios de los servicios.

ARTÍCULO 20.- Coordinación

La Agencia Nacional de Tecnologías Digitales deberá coordinar y concertar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el desarrollo de sus competencias dentro del marco del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 21.- El Director Nacional de Tecnologías Digitales

El Director Nacional de Tecnologías Digitales es responsable de la dirección y administración superiores de la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales.

La gestión del Director Nacional de Tecnologías Digitales se regirá por las siguientes normas:

- a) El Director Nacional de Tecnologías Digitales será nombrado por el Consejo de Gobierno y tendrá rango de Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- b) Será el funcionario de mayor jerarquía de la Agencia, cuyas funciones podrá delegar en sus inmediatos colaboradores. Tendrá la representación legal de la Agencia.
- c) Será un funcionario de tiempo completo y estará sujeto al régimen de prohibición. Consecuentemente no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer actividad pública remunerada o profesional, en forma liberal, excepto la docencia en instituciones de enseñanza superior.

ARTÍCULO 22.- Atribuciones del Director Nacional de Tecnologías Digitales

Además de ser el máximo responsable del cumplimiento de todas las atribuciones que esta Ley le otorga a la Agencia, el Director tiene las siguientes atribuciones:

- a) Establecer la organización funcional de la Agencia.
- b) Coordinar las funciones de todas las dependencias de la Agencia.
- c) Disponer las medidas administrativas generales para todos los organismos que integran la Agencia.

- d) Tomar todas las medidas que estime convenientes para la marcha de la Agencia y sus dependencias.
- e) Determinar la política general para el ejercicio de las atribuciones y desarrollo de las competencias de la Agencia.
- f) Dictar los reglamentos internos de la Agencia, tanto de organización como de funcionamiento.
- g) Crear, integrar o suprimir las unidades regionales e internacionales.
- h) Aprobar las licitaciones públicas de acuerdo con el respectivo reglamento y cuantía que se reserve.
- i) Proteger, conservar los bienes de la Agencia y velar por su mejoramiento.
- j) Administrar los fondos específicos asignados a la Agencia y sus dependencias, así como los demás ingresos que por concepto de precios y otros rubros reciba, mediante cuentas separadas.
- k) Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 23.- Consejo consultivo

El Consejo Nacional de Tecnologías Digitales es un órgano consultivo y de apoyo a la Agencia, en la elaboración de directrices y políticas públicas. Sus recomendaciones no son vinculantes, pero deberán ser tomadas en cuenta por la Agencia.

- 1.- El Director Nacional de Tecnologías Digitales, quien lo preside.
- 2.- Un representante de los siguientes Ministerios, designado por el jerarca respectivo:
 - a) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
 - b) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
 - c) El Ministerio de Hacienda.
- 3.- Un representante de las siguientes instituciones autónomas, designado por el jerarca respectivo:
 - a) El Instituto Costarricense de Electricidad.
 - b) La Universidad de Costa Rica.
 - c) El Instituto Tecnológico de Costa Rica.
 - d) El Ministerio de Hacienda.
 - e) El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
 - f) El Banco Central de Costa Rica.
 - g) Otras dos instituciones autónomas, seleccionadas por el Consejo de Gobierno.
- 4.- Un representante y su suplente del sector privado, elegido por el Consejo de Gobierno de una terna propuesta por las organizaciones más representativas del sector nacional tecnologías digitales.

ARTÍCULO 24.- Sesiones del consejo consultivo

El consejo consultivo sesionará ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando el Director Nacional de Tecnologías Digitales lo estime necesario, asimismo, acordará los días y horas de las sesiones ordinarias, así como el lugar de las mismas. Las sesiones se llevarán a cabo preferiblemente de forma virtual, utilizando medios tecnológicos que eliminen o minimicen la necesidad de asistir presencialmente a las sesiones. Ninguno de los miembros del Consejo devengará dieta alguna por participar en las sesiones.

ARTÍCULO 25.- Régimen salarial

Director Nacional de Tecnologías Digitales establecerá el régimen de salarios propio para el personal la institución y estará autorizado para contratar al personal requerido, técnico y profesional, que satisfaga las necesidades del servicio público.

Este personal será pagado con fondos de la Agencia por el plazo que estipule o por término indefinido y no se registrá por Servicio Cívil.

ARTÍCULO 26.- Potestad de autoorganización

Para el cumplimiento de los fines públicos institucionales, el mejor servicio público y con la salvedad del estrato de administración superior, el Director Nacional de Tecnologías Digitales tiene la potestad de organizar en forma autónoma los medios materiales y humanos de que dispone, por lo que podrá refundir, suprimir, redefinir nomenclatura y general modificar, las estructuras de puestos y esquema organizacional, tanto a nivel administrativo como técnico registral, para adaptarlos a nuevas necesidades de servicio en el futuro.

ARTÍCULO 27.- Fijación de Precios

La Agencia podrá establecer los precios por los servicios prestados por la institución de acuerdo a los siguientes principios:

- a) La estructura productiva de cada bien o servicio brindado.
- b) El mantenimiento del equilibrio financiero institucional.
- c) Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo.
- d) Los derechos de consumidores y usuarios.

La Agencia está autorizada para modificar la estructura de precios en forma periódica de tal forma que oportunamente pueda accionar para ajustar las variaciones de ingresos con las previsiones de gastos presupuestado.

ARTÍCULO 28.- Empréstitos

Con sujeción a los trámites constitucionales respectivos, la Agencia podrá contratar empréstitos con instituciones del Sistema Bancario Nacional y organismos internacionales, con garantía de sus rentas y cualesquiera otras que se estimaren necesarias, destinadas a inversiones fijas, contratación de servicios, compras de equipo y mobiliario necesarios para la instalación, operación y modernización de las instalaciones a su cargo.

Se autoriza a las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado a conceder empréstitos y a estas y a los Poderes del Estado a hacer donaciones a la Agencia, para los propósitos de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Cuentas Bancarias

La Agencia se encuentra autorizada para abrir y mantener, en cualquiera de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, las cuentas corrientes que considere necesarias.

ARTÍCULO 30.- Comercialización de Servicios

Se autoriza a la Agencia para vender directamente al Estado y sin el trámite de licitación pública, los servicios, materiales, extractos o duplicados, originados en el proceso de sus datos.

ARTÍCULO 31.- Presupuesto

La Agencia someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinarios, así como sus modificaciones, que además, será el organismo encargado de su fiscalización.

ARTÍCULO 32.- Capacidad contractual

La Agencia está autorizada para importar, desalmacenar, fabricar, comprar, vender, exportar, y en general contratar, los bienes y servicios necesarios para la prestación de sus servicios; asimismo tendrá plena capacidad para celebrar contratos de orden lícito de todo tipo, con el propósito de comprar, vender o arrendar bienes y servicios. Además, podrá celebrar préstamos, financiar, hipotecar y otorgar garantías o avales. No serán susceptibles de gravamen los bienes de dominio público.

La Agencia también podrá participar y constituir fideicomisos, administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con sus objetivos y funciones.

La adquisición de bienes y servicios que realice la Agencia estará sometida a los principios de la contratación administrativa pública, asimismo, cuando realice

actividad contractual para el cumplimiento de sus fines o para el ejercicio de sus atribuciones se entenderá que ejerce actividad ordinaria. La Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 1º de mayo de 1996, sus reformas, y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria.

ARTÍCULO 33.- Procedimientos

La Agencia utilizará los procedimientos ordinarios de licitación pública y de licitación abreviada de conformidad con las disposiciones de este capítulo; asimismo, podrá aplicar el régimen especial de contratación directa; todo conforme a los parámetros y cuantías establecidas en la Ley de Contratación Administrativa.

En el Reglamento de esta Ley, podrán fijarse reglas especiales relativas a la estructura y los requisitos de los procedimientos ordinarios de concurso citados, en el tanto se respeten los principios constitucionales de la contratación administrativa.

ARTÍCULO 34.- Exclusiones

Además de las excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso previstas en el marco normativo general de la contratación administrativa, la Agencia podrá aplicar las siguientes causales de exclusión:

- a) Los acuerdos celebrados con empresas públicas de otros países.
- b) La venta, en el mercado nacional e internacional, de servicios de asesoría, consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias.
- c) La actividad de contratación que por razones de seguridad, urgencia, emergencia u oportunidad, sea necesaria para garantizar la continuidad de los servicios o para introducir mejoras o nuevas tecnologías a sus productos o servicios.
- d) Los contratos de ayuda desinteresada con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras.
- e) La adquisición de bienes, obras o servicios que, por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.
- f) En los casos en que la administración, habiendo adquirido el equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista, por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades de la administración adjudicadora, si el precio es razonable y, especialmente, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.
- g) La contratación de fideicomisos.

La aplicación de las causales anteriores será de responsabilidad exclusiva de la administración, sin que se requiera autorización de órganos o entes externos. La administración deberá dejar constancia, en el expediente de cada caso concreto, de las razones que sustentan la aplicación de la causal de exclusión de los procedimientos ordinarios de concurso, lo cual queda sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 35.- Marco Jurídico

La Agencia no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:

- a) Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas.
- b) Artículos 9 y 10 de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974.
- c) Libro II de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.
- d) Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, N.º 6821, de 19 de octubre de 1982.
- e) Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público para el año 1984, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984.
- f) Artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.
- g) Reglamentos o directrices fundados en las leyes anteriores.

CAPÍTULO III ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES EN EL ESTADO

ARTÍCULO 36.- Aplicación de principios generales

Agréguese a la Ley de Contratación Administrativa, en el Capítulo VII, una nueva sección undécima:

“Sección undécima Tecnologías digitales

Artículo 79 bis.- En la adquisición de tecnologías digitales, la Administración está sujeta al cumplimiento obligatorio de los principios generales, disposiciones e instrumentos derivados de la Ley de Gobierno y Tecnologías Digitales.”

ARTÍCULO 37.- Adquisición de software en el Estado

Agréguese a la Ley de Contratación Administrativa, en el Capítulo I, artículo 2, un nuevo inciso i), de manera que en adelante se lea así:

“Artículo 2.- Excepciones

Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades:

(...)

i) La adquisición de software cuyo licenciamiento cede de forma libre y desinteresada a la Administración derechos de uso, copia, modificación (para lo cual el acceso al código fuente y documentación del software son indispensables) y distribución. La administración siempre debe justificar la idoneidad del software que elija usar, aunque invoque la presente excepción.”

CAPÍTULO IV TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Transferencia del sistema único de compras del Estado

Transfiérase del Instituto Costarricense de Electricidad a la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales toda la infraestructura tecnológica (hardware y software), del sistema único de compras del Estado llamado “Mer-Link.” La transición será planificada, dirigida y ejecutada por la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales, contando para ello con el apoyo logístico, económico y técnico del Instituto Costarricense de Electricidad, asegurando como prioridad principal la continua disponibilidad del sistema y menor afectación posible para sus actuales usuarios.

Todos los contratos o convenios vigentes firmados por el Instituto Costarricense de Electricidad con terceros, en relación al sistema único de compras del Estado, transfíranse también, con los arreglos que sean necesarios en cada caso.

TRANSITORIO II.- Unificación de todas las compras del Estado

Todos los entes del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, y todas las instituciones del sector descentralizado territorial e institucional, entes públicos no estatales y las empresas públicas el

Estado deberán utilizar exclusivamente el sistema único de compras del Estado administrado por la Agencia Nacional de Tecnologías de Información. La migración será planificada, dirigida y ejecutada por la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales.

Juan Carlos Mendoza García
DIPUTADO

14 de mayo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.